## REPARACIÓN HISTÓRICA

ACUERDO TRANSACCIONAL HOMOLOGACIÓN JUDICIAL COSA JUZGADA

## Por Dr. José Alejandro Rottoli

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia ha sido objeto de discusión, en materia de transacción, la naturaleza jurídica. En este sentido, hubo dos posiciones bien delimitadas; una que sostenía que se trataba de un contrato. Y otra que ubicaba dentro de la categoría de la convención liberatoria.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994 Capítulo 28 art. 1.641) pone fin a esta discusión en tanto dispone expresamente que: "La transacción es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, obligaciones extinguen dudosas o litigiosas". Es decir, es un Contrato en el cual las partes, para evitar un litigio, realizan concesiones recíprocas, la res dubia (derechos litigiosos dudosos) cuya finalidad es

extintiva. La transacción presupone la existencia de una relación o situación jurídica, objeto de controversia entre las partes, la cual se pretende terminar con el acuerdo transaccional.

Por otra parte, los derechos litigiosos o dudosos implican una inseguridad, a la que se busca poner fin para evitar un conflicto o bien para extinguirlo. Así, cuando se trata de derechos dudosos, el propósito será evitar el litigio. En cambio, tratándose de derechos litigiosos, la finalidad será poner fin al mismo.

Siguiendo en ésta línea, la homologación judicial no es necesaria para otorgar al contrato autoridad de cosa juzgada. Ya que el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en el artículo 1.642 establece: "La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de

homologación judicial". disposición reafirma Esta criterios ya vigentes en el derogado. Υ código determina una regla fundamental en materia de efectos de la transacción al reconocerle efectos de cosa juzgada (ya se trate transacción judicial 0 extrajudicial) no siendo necesaria la homologación judicial para la operatividad de ese efecto preclusivo.

Finalmente, la solución que plantea el nuevo Código es clara y pone fin a discusión doctrinaria jurisprudencial que se hubo suscitado en torno a la necesidad (o no) del requisito de homologación para atribuir a la transacción efectos de cosa juzgada.

Sin embargo, de existir un derecho litigioso que está siendo debatido en juicio y respecto del cual no ha recaído Sentencia Definitiva,

corresponde que el acuerdo firmado por las partes sea presentado ante el juez que tramita la causa. Así lo art. determina el 1.643 Forma. "La transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos sólo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez que tramita la causa".

De esta manera, el Estado Nacional Argentino, con el dictado de la Ley 27.260, se ha reconocido como deudor millones de 2,4 de siendo beneficiarios, no necesario que se active todo el aparato Judicial Federal para formalizar los pagos correspondientes tanto a los titulares como a los abogados intervinientes.

Asimismo, ANSES a través del procedimiento abreviado ha reajustado automáticamente haberes al azar, sin analizar el correspondiente expediente administrativo y, sin estar éstos homologados, puestos al pago de los beneficiarios.

En conclusión, en el caso de los beneficiarios que hasta la acuerdos firma de transaccionales no han iniciado juicios, no resulta necesaria la intervención judicial. En consecuencia, se les debería pagar tanto a los titulares como a los abogados intervinientes con la firma de dichos acuerdos.

Por último, 400 mil causas de encuentran en el fuero de la Seguridad Social en esta instancia, y nadie puede creer que de un día a otro y

con un solo "CLICK", desaparezca la litigiosidad, convirtiendo la intervención de un Juez Federal de la Nación en una mera formalidad.

La Ley de Reparación Histórica se presentó a la sociedad como una política estado destinada satisfacer el bienestar general de personas vulnerables ya por su condición sea económica, de salud o por su avanzada edad. Por ende, corresponde dar preeminencia a ese interés público, abonando el crédito reconocido por el propio Estado Nacional en el cual el beneficiario presta en forma voluntaria su consentimiento y acepta la propuesta estatal.